

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-090/2018

PROMOVENTE: TERESA LETICIA RUÍZ MEDINA

TERCERO INTERESADO: IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

SECRETARIAS: SONIA LEZETH SANDOVAL DURÁN Y
ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al estimarse que: **a)** la aprobación del registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas fue realizada por el Instituto conforme a derecho; **b)** El Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante el cual sustituyó a Teresa Leticia Ruíz Medina, se sustentó legalmente en las razones que en el acuerdo se plasman, mismas que también se explicitan en un Dictamen previamente aprobado por el órgano competente, **y c)** al existir una violación al derecho de audiencia de la referida ciudadana, pues se omitió darle a conocer las razones que motivaron el reemplazo de su postulación, **se ordena** a dichos órganos partidistas notificar personalmente y de manera inmediata a la promovente las determinaciones mediante las cuales se decretó su sustitución como candidata a presidenta municipal de Villanueva, Zacatecas.

GLOSARIO

Actora/Promovente:

Teresa Leticia Ruíz Medina

Acuerdo de sustitución:

Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el trece de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se determina la designación de Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos de Morena
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de Registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Reglamento de elecciones:	Reglamento de Elecciones del partido político Morena
Resolución Impugnada:	Resolución número RCG-IEEZ-022/VII/2018 , emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que, entre otras cuestiones, declaró la procedencia del registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal en la planilla de mayoría relativa, presentada por MORENA en el municipio de Villanueva, Zacatecas para participar en el proceso electoral local 2017-2018
Tercero interesado:	Iván de Santiago Beltrán

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura estatal y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Convocatoria del proceso interno de Morena. El quince de noviembre de dos mil diecisiete el *CEN* emitió Convocatoria para el proceso interno para la selección y postulación, entre otras, de las candidaturas a presidentes municipales.

1.3. Dictamen de candidatura. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho,¹ mediante dictamen emitido por la *Comisión de Elecciones* se designó a Teresa Leticia Ruíz Medina como candidata de Morena para la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

1.4. Dictamen de sustitución. El doce de abril, se aprobó el “Dictamen de la [Comisión de Elecciones] sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2017-218,” mediante el cual se determinó la sustitución de la candidatura de la ahora actora, mismo que fue allegado tanto por la *Comisión de Elecciones* como por el *CEN*.²

1.5. Acuerdo de sustitución. El trece de abril, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* emitieron un acuerdo mediante el cual se realizó la sustitución de la candidatura de Leticia Teresa Ruíz Medina y se designó como candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento al ciudadano Iván de Santiago Beltrán.

1.6. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El catorce de abril siguiente, *Morena* presentó la solicitud de registro de candidaturas a las presidencias municipales de la entidad, entre ellas la relativa al municipio de Villanueva, Zacatecas.

1.7. Resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018. El veintidós de abril, el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada*, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la procedencia del registro de la planilla presentada por *Morena* para el ayuntamiento de Villanueva, misma que encabeza Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal.³

1.8. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la procedencia de ese registro, el dos de mayo la *Actora* presentó juicio ciudadano ante el *Instituto*.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

² El documento, que obra en autos en copia certificada, está suscrito por el Coordinador de la *Comisión de Elecciones*.

³ Dicha determinación fue publicada el veintiocho de abril de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.

1.9. Turno. El siete de mayo se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Requerimientos. En esa misma fecha, al considerar que en la demanda se plantearon cuestionamientos respecto de actos emitidos por el *CEN* como la *Comisión de Elecciones*, es decir, que ambos órganos partidistas eran autoridades responsables, se les ordenó que realizaran la publicitación del medio de impugnación. Asimismo, por considerarlo necesario para la debida integración y sustanciación del expediente, se requirió a las indicadas instancias de Morena, así como al *Comité Estatal*, a fin de que remitieran diversa documentación.

Tales requerimientos fueron cumplidos los días ocho, diez y doce de mayo, respectivamente.

4

1.11. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo, al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana que se ostenta con el carácter de candidata a presidenta municipal, quien se inconforma con una resolución del *IEEZ*, que señala le causa afectación a su derecho político electoral de ser votada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. El requisito se encuentra colmado, según se razona enseguida.

Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, tanto el *CEN* como la *Comisión de Elecciones* y el *Tercero Interesado* señalan que el juicio ciudadano debe desecharse por extemporáneo, pues aducen que si la *Actora* participó en el proceso interno de Morena, tuvo conocimiento del *Acuerdo de sustitución*, ya que dicha determinación fue publicada en la página oficial de Morena el trece de abril, y que la misma debió estar al pendiente de las publicaciones, ya que se especificó, tanto en la *Convocatoria* como en las Bases Operativas, que todo lo relacionado con el proceso interno se notificaría a través de la página oficial de Morena.

No les asiste razón puesto que, al verificar las Bases Operativas, emitidas por el *CEN*, concretamente el numeral 9, se especificó entre otras cosas que publicaría el listado final de candidaturas externas e internas, a más tardar el día veinticinco de marzo de dos mil dieciocho; no obstante, lo relativo a la sustitución no se encuentra contemplado en dichas bases, ni en la *Convocatoria*, tampoco en los *Estatutos*, menos aún se encuentra establecida una fecha específica a efecto de realizar dicho acto; por tanto, si el *Acuerdo de sustitución* fue publicado una vez concluido el proceso interno, no puede considerarse que la *Actora* tenía la obligación a que aluden los órganos partidistas y el tercero interesado de estar al pendiente de una publicación que propiamente no forma parte del proceso interno.

Además de lo expuesto, debe precisarse que la *Actora* aduce una violación a su derecho de audiencia, al afirmar que su partido fue omiso en notificarle la decisión de sustituir su candidatura, lo que implica que se está cuestionando una omisión de los órganos competentes de Morena de comunicarle tal determinación, y mientras subsista la presunta omisión el derecho a controvertirla no se encuentra sujeto a un plazo específico para cuestionarla.

Por tanto, si la *Actora* señala que se enteró de esa decisión partidista de sustitución cuando tuvo conocimiento de la *Resolución Impugnada*, por medio del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, publicado el día veintiocho de abril, y afirma que lo consultó el día veintinueve del mismo mes, fecha en que surten efectos las notificaciones en dicho medio; por tanto, el

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, mientras que el juicio se promovió el dos de mayo, es evidente que la demanda se interpuso dentro del término legal.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados y se aportan pruebas.

Ahora bien, no les asiste la razón al *CEN* como tampoco a la *Comisión de Elecciones*, quienes plantean que el juicio debe desecharse de plano porque la demanda es frívola en virtud que las afirmaciones de la *Actora* son vagas e imprecisas, es decir, que plantea su demanda en actos que no sucedieron, que no sustenta con medios probatorios su pretensión, y que además el proceso interno se ha apegado estrictamente a lo establecido en los *Estatutos*, la *Convocatoria* y las Bases Operativas de Morena.

6

En oposición a lo argumentado por las referidas instancias partidistas, de la lectura integral de la demanda se advierte que la *Actora* realiza de manera clara y precisa los hechos que sucedieron y aporta las pruebas que considera pertinentes para acreditar los hechos; por ende, al no actualizarse la frivolidad pretendida, esta autoridad se encuentra obligada a analizar los elementos que obran en autos para determinar si existen o no los hechos denunciados, a efecto de emitir un pronunciamiento de fondo.

c) Legitimación e Interés jurídico. Las exigencias en estudio se encuentran colmadas, acorde con lo que se razona a continuación.

En primer lugar, se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho a cuestionar actos que afirma le causan una afectación a su derecho de voto pasivo y requiere la intervención de este Tribunal para que le sea reparada.

Ahora bien, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, consideran que la *Actora* no tiene interés legítimo, ya que en ningún momento se le ocasiona afectación en su esfera jurídica, porque no hubo determinación que le impidiera participar en el proceso de selección de candidaturas previsto en la *Convocatoria*.

Por su parte, el *Tercero interesado* señala que la *Actora* carece de legitimación jurídica, ya que la misma no tiene la calidad de candidata a presidenta municipal de Villanueva, Zacatecas, porque tal carácter no le ha sido reconocido por la autoridad intrapartidaria ni por el órgano electoral.

No les asiste razón las autoridades partidistas responsables ni al *Tercero interesado*, puesto que la *Actora* promueve el juicio por su propio derecho, ostentándose como candidata con base en un dictamen emitido por el órgano competente de Morena, y realiza planteamientos encaminados a evidenciar que de manera indebida fue sustituida de una candidatura, que afirma obtuvo en el proceso interno realizado por dicho instituto político.

Al respecto, debe señalarse que no puede desecharse el medio de impugnación con base en lo planteado por el *Tercero Interesado*, puesto que en lo que se sustenta la queja de la *Actora* es precisamente la falta de su reconocimiento como candidata que debió ser postulada por la *Coalición*, lo que, evidentemente tal cuestión no puede considerarse como motivo de improcedencia, pues si tiene o no el carácter de candidata constituye el fondo del asunto.

En ese sentido, si la *Actora* plantea una lesión a su esfera de derechos por la existencia de un actuar omisivo de Morena, así como una actuación ilegal del *Consejo General* en la emisión de la *Resolución Impugnada*, se cumplen los requisitos de legitimación e interés jurídico, previstos en el artículo 10 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

En atención a lo expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia plantada por el *Tercero interesado*, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, relativa a que no existe interés jurídico.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito, en primer lugar, debe señalarse que el *CEN* como la *Comisión de Elecciones* y el *Tercero Interesado* consideran que la *Actora* debió inconformarse en contra del *Acuerdo de sustitución* ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal como lo prevén los *Estatutos*, ello en estricta observancia al principio de definitividad, lo que tampoco justifica acudir ante este Tribunal *vía per saltum*.

Al respecto, debe precisarse que si bien la *Actora*, entre otros agravios hace valer la presunta violación al derecho de audiencia, en razón de la omisión de

Morena de informarle las razones por las cuales fue indebidamente sustituida de su candidatura, mediante el *Acuerdo de sustitución*, debe señalarse que los mismos están íntimamente relacionados con su intención de evidenciar que la ilegalidad de la *Resolución Impugnada* acontece porque está sustentada en una decisión partidista violatoria de su derecho político electoral de ser votada, puesto que ella fue designada como la candidata de Morena a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas y, al haber sido indebidamente cancelada su candidatura por su partido, ello trasciende a la actuación de la autoridad electoral administrativa.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que de autos no se advierte ningún documento que dé certeza que las autoridades partidistas hayan notificado a la *Actora* el dictamen de doce de abril ni el *Acuerdo de sustitución de trece de abril*, mediante los cuales se reemplazó la candidatura de la *Promovente*. Por tal razón, en concepto de este Tribunal, no puede considerarse falta de definitividad por la circunstancia que previamente no se haya impugnado el *Acuerdo de sustitución* en la instancia partidista.

8

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Con base en la solicitud de registro presentada por la *Coalición* el veintidós de abril, el *Consejo General* declaró procedente, entre otros, el registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas.

Inconforme con la procedencia de ese registro, la *Actora* sostiene que le causa agravio que en la *Resolución Impugnada* se aprobara el registro del referido ciudadano, pues tal aprobación atenta contra el principio de legalidad, porque dicha persona no participó en el proceso interno de selección de Morena, como que tampoco fue seleccionado conforme a las bases establecidas en las normas estatutarias del instituto político y en la respectiva *Convocatoria*.

Además, señala que le fue violado su derecho de audiencia, toda vez que fue elegida conforme a derecho mediante Dictamen emitido por la *Comisión de Elecciones*, el veintisiete de marzo, por el cual fue designada como candidata a presidenta municipal propietaria para el municipio de Villanueva, Zacatecas, y

posteriormente sustituida mediante el *Acuerdo de sustitución* del *CEN* y la *Comisión de Elecciones* el trece de abril, lo que afirma fue con argumentos ilegales referidos a que presentó su renuncia con carácter de irrevocable al registro de su candidatura. Al respecto señala que desconoce cualquier documento con su firma y asegura que no presentó renuncia ni de manera escrita ni verbal.

También, afirma que Morena jamás realizó actuaciones necesarias para corroborar la existencia de la voluntad exterior que le diera eficacia jurídica a la renuncia, además de verificar que la misma estuviera exenta de vicios, pues refiere que nunca fue citada ante la instancia partidista para ratificar su firma, con lo que se cometió violación a los principios constitucionales, convencionales y legales, así como a sus derechos político electorales de ser votada, razón por la cual solicita se realicen todos los actos necesarios para descubrir la verdad legal.

Además, que la violación también acontece porque en ningún momento fue convocada para discutir su candidatura, toda vez que su registro se había aprobado mediante dictamen en el proceso interno de su partido, por lo que considera que de manera unilateral fue sustituida su candidatura sin fundamento ni motivo.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que, al ser ilegal la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, que realizaron el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, mediante el *Acuerdo de sustitución* aprobado el trece de abril, debe subsistir su registro como candidata a la presidencia municipal de dicha demarcación, en conformidad con el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* aprobado previamente el veintisiete de marzo.

4.1.1. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar:

- a) Si la aprobación del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, realizada por el *IEEZ* resulta indebida.

- b) Si el *Acuerdo de sustitución* aprobado por el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, mediante el cual reemplazó a la *Promovente*, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como determinar si se violentó su derecho de audiencia al omitirse realizar a la *Actora* la notificación de su reemplazo.
- c) Si fue ilegal la sustitución de la candidatura de Teresa Leticia Ruiz Medina, realizada por el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*.

4.2. La aprobación del registro de Iván de Santiago Beltrán realizado por el IEEZ fue conforme a derecho.

Los artículos 41, fracción I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, señalan que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los términos que señale la *Constitución Federal* y la ley.

10

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, la ley, así como el respectivo Estatuto y reglamentos internos de los partidos políticos.

También, se establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 131, numeral 1, de la *Ley Electoral* refiere que cada partido político, en términos de sus estatutos definirá el procedimiento de selección de candidatos que contendrán en los procesos electorales del estado.

En el numeral 2 de la referida disposición legal se establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la *Ley Electoral*, en los *Estatutos*, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En ese sentido, se advierte que los órganos de todos los partidos cuentan con la facultad de regular su vida interna, mediante la emisión de disposiciones o acuerdos vinculantes para sus propios órganos; no obstante, se encuentran sometidos a la legalidad de todos sus actos mediante parámetros establecidos por la *Constitución Federal*, disposiciones legales y estatutarias del respectivo partido político, razón por la cual, dicha facultad de autorregulación les permite privilegiar su autodeterminación, misma que deberá ser respetada por las autoridades de la materia.

Por otra parte, el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Local*, 140 y 145, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*, y 12, numeral 1 de los *Lineamientos de Registro*, respectivamente, señalan que el registro de candidaturas será presentado ante la autoridad electoral que corresponda por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, con los requisitos y condiciones que determine la legislación, en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril.⁴

Asimismo, los artículos 118, fracción III, de la *Constitución Local*, 14 de la *Ley Electoral*, y 9, de los *Lineamientos de Registro* establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser integrante de un ayuntamiento, es decir, presidente municipal, síndico o regidor; asimismo, refieren que dichos requisitos deberán ser verificados por la autoridad electoral competente.

Además, los artículos 281, numeral 7, del *Reglamento de Elecciones*, 148, numeral tres, de la *Ley Electoral* y 19, numeral 1, fracción IV de los *Lineamientos de Registro* establecen que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora bien, en el caso concreto la *Promovente* sostiene que la *Resolución Impugnada*, emitida el veintidós de abril por el *Consejo General*, le causa agravio porque declaró procedente, entre otros, el registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

⁴ En conformidad con la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única, entre otros plazos, respecto de la fecha para la aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

Acorde con los preceptos citados, el *Consejo General* tiene como facultad resolver sobre las solicitudes que le presenten los partidos políticos y coaliciones para participar en el proceso electoral 2017-2018.

Además, se advierte que el plazo para el registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril, plazo en el cual, el *Consejo General*, únicamente cuenta con la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y documentales previstos en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*.⁵

En el caso, la *Coalición* presentó solicitud de registro el catorce de abril para postular como candidato a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas a Iván de Santiago Beltrán, es decir, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos.

12

En la solicitud de registro presentada, la *Coalición* manifestó que la postulación del referido ciudadano se realizó conforme a las normas estatutarias previamente establecidas por el partido político Morena o en su caso de los institutos políticos que integran dicha alianza partidista.⁶

Posteriormente, el *Consejo General* revisó los requisitos establecidos tanto en la *Constitución Local* como en la *Ley Electoral* respecto de la solicitud de registro presentada por la *Coalición* para postular la planilla en que se incluyó al referido ciudadano y de dicha verificación advirtió el cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, el *Instituto* dio cumplimiento en lo que respecta a su actuación como autoridad electoral, por lo que no existen razones para exigir más extremos que aquellos que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las cualidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, en tanto que son exigencias establecidas en el *Reglamento de Elecciones*, en la *Constitución Local*, en la *Ley Electoral* y en los respectivos *Lineamientos* para el procedimiento de registro.

⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-40/2014, emitida en sesión pública del cinco de junio de dos mil catorce.

⁶ Véase foja 225 del expediente.

Por lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la *Actora*, cuando señala que la procedencia del registro de Iván de Santiago Beltrán es ilegal, pues el *Consejo General* cumplió con el deber de realizar la verificación de la solicitud de registro presentada por la *Coalición* y advirtió el cumplimiento cabal de cada uno de los requisitos de elegibilidad requeridos.

Asimismo, *el Consejo General* observó la obligación del partido político postulante de manifestar que las candidaturas se realizaron conforme a las normas estatutarias previamente establecidas.

Entonces, se tiene que el *Consejo General* realizó lo que en derecho le correspondía, esto es, analizó la solicitud de registro presentada por la *Coalición*, en la cual, manifestó que la postulación de Iván de Santiago Beltrán se realizó conforme a las normas estatutarias previamente establecidas, asimismo, verificó que dicho ciudadano cumplió con todos los requisitos que exige la ley para participar como candidato a presidente municipal del estado, razones por las que este órgano jurisdiccional considera que el registro realizado por el referido órgano administrativo electoral fue conforme a derecho.

4.3. El Acuerdo de sustitución se encuentra fundado pero en parte indebidamente motivado.

Le asiste la razón en parte a Teresa Leticia Ruíz Medina cuando afirma que el *CEN* y la *Comisión Nacional* emitieron una determinación indebidamente fundada y motivada. Al respecto debe señalarse que si bien los órganos partidistas fundaron y motivaron el *Acuerdo de sustitución* mediante el cual se sustituyó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, la motivación fue indebida, según se precisa enseguida.

En primer término, es necesario señalar que no es un hecho controvertido que, mediante Dictamen emitido el veintisiete de marzo por la *Comisión de Elecciones*, fue aprobado el registro de Teresa Leticia Ruiz Medina como candidata a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

Posteriormente, ella fue sustituida mediante acuerdo aprobado el trece de abril por el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* del partido político Morena, además, que en dicha determinación se indicó que la ciudadana Teresa Leticia Ruiz Medina renunció al registro de la candidatura con carácter de irrevocable.

En desacuerdo con dicha sustitución, la *Promovente* se inconformó mediante el presente juicio ciudadano y hace valer como agravio esencialmente, la violación a su derecho de ser votada, al sustituir su candidatura con base en la presunta existencia de un escrito de renuncia con carácter de irrevocable y del cual no reconoce su firma.

Al respecto, debe precisarse que las autoridades partidistas responsables, al dar contestación al requerimiento formulado por el magistrado instructor el siete de mayo, manifiestan que no existe la renuncia referida por la *Promovente*.⁷

En consecuencia, dicho reconocimiento expreso se considera, por sí mismo, suficiente para confirmar la inexistencia de la misma, y por tanto, la indebida motivación sobre una de las causas de la sustitución, pues ante la falta de renuncia, las consideraciones expresadas al respecto en el indicado dictamen carecen de sustento jurídico.

14

En relación con la renuncia, debe señalarse que, ante la inexistencia de la misma subsisten otras razones que también lo sustentaron, de entre las que se encuentra el ejercicio de la facultad discrecional de los órganos partidistas para designar candidatos de manera directa, misma que se encuentra amparada en el derecho de autodeterminación que la propia *Constitución Federal* le reconoce a los partidos políticos.

Así, mientras la renuncia se encuentra en el ámbito personal, la referida facultad discrecional de un partido para realizar designaciones directas de candidaturas se ubica en un plano distinto, que no puede supeditarse a la inexistencia de la primera, ya que dicha facultad conlleva la valoración de los perfiles y el contexto en que determinada persona, por su posicionamiento político, tiene mayores posibilidades de triunfo en una contienda electoral, lo que tiene que ver con uno de los fines de los partidos políticos, como lo es el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

⁷ El CEN, así como la Comisión de Elecciones, por medio de sus representantes, al dar contestación a los requerimientos que les fueron formulados por el magistrado instructor, señalaron que la consideración referida a la renuncia irrevocable de la promovente contenida en el Acuerdo mediante el cual se sustituyó a Teresa Leticia Ruiz Medina fue un lamentable error, ya que la sustitución fue por diversas razones.

Ahora bien, la determinación se encuentra fundada, puesto que en ella se plasmaron las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que se consideraron aplicables al caso; por cuanto hace a la motivación, además de la consideración referida a la renuncia con carácter de irrevocable de la promovente, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* también sustentaron su actuación en la facultad que les otorga el *Estatuto* para realizar ajustes que garanticen la representatividad de los géneros, poniendo énfasis en lo atinente a la verificación de los perfiles idóneos que potencien la estrategia político electoral de Morena en el Municipio de Villanueva, Zacatecas, razones que, no fueron cuestionadas por la *Promovente*, ya que únicamente se enfocó en controvertir la inexistencia de la renuncia, por lo que las demás consideraciones resultan intocadas.

Por otra parte, debe señalarse que las autoridades partidistas no hicieron del conocimiento de la *Actora* las razones que motivaron el reemplazo de su candidatura, lo que, a juicio de este Tribunal constituye una violación al derecho de audiencia.

Esto es así, puesto que respecto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*,⁸ éste implica el deber que tienen todas las autoridades de velar que antes que se emita un acto de privación de un derecho se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

La *Actora* sostiene que Morena vulneró su derecho de audiencia en razón que no fue convocada por las instancias del partido a fin de discutir la situación de su candidatura, siendo despojada de la misma por el *Acuerdo de sustitución* del trece de abril, pese a que en el proceso interno fue elegida conforme a derecho como candidata a presidenta municipal de Villanueva, Zacatecas, calidad que le fue otorgada mediante dictamen del veintisiete de marzo.

Ahora bien, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* refieren, en sus informes circunstanciados, que los participantes del proceso interno estaban obligados a

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

verificar los estrados del partido Morena, mediante el cual fueron publicados todas las actuaciones referidas al proceso de designación de los candidatos.

Además, señalan que la fijación en los estrados electrónicos del partido es suficiente para tener por acreditada la notificación, por tanto, que la *Promovente* debió estar al pendiente de las publicaciones, ya que se especificó, tanto en la *Convocatoria* como en las Bases Operativas, que todo lo relacionado con el proceso interno se notificaría a través de la página oficial de Morena, razones por las cuales consideran que no tenían la obligación de notificar personalmente su actuación a Teresa Leticia Ruiz Medina.

Al respecto, se tiene que los partidos políticos cuentan con auto determinación para crear sus propios Reglamentos y Estatutos, a fin de regir su vida interna, así como la forma de llevar acabo su proceso interno de selección de candidatos; no obstante, ello no los exime que las actuaciones que realicen las hagan acorde a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y las leyes que de ella emanen, sobre todo respetando los derechos humanos, pues en el caso de su normatividad no prevean para el supuesto de sustitución de candidatos la obligación de dar aviso previo al candidato o candidata respecto a la sustitución, deben garantizar a sus militantes su derecho de audiencia, teniendo aplicación al caso la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.”⁹

16

Bajo este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la sustitución de la *Actora* sea parte de los asuntos internos de los partidos políticos, de ninguna manera impide revisar la legalidad de dicha decisión, con motivo de la impugnación presentada por Teresa Leticia Ruiz Medina; por el

⁹ Al respecto, véase el texto respectivo: [...] De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiese traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal [...]. Jurisprudencia 40/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

contrario este Tribunal analizará tanto el derecho de auto organización del partido como el respeto a los derechos de su militancia.

Si dichos órganos están facultados para realizar dicha sustitución, esa actuación no exime a las autoridades a respetar los derechos político electorales de la ciudadanía, ya que fue elegida inicialmente mediante un dictamen aprobado por la *Comisión de Elecciones* el veintisiete de marzo en conformidad con la normatividad interna del partido, razón suficiente por la cual la autoridad debió justificar su proceder, en conformidad con el debido proceso.¹⁰

En ese sentido, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora cuando afirma que no se le dieron a conocer los motivos por los cuales se reemplazó su postulación a la candidatura por la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

Ello, porque se tiene que el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* fueron omisos en notificar personalmente a la *Actora* la actuación mediante la cual se sustentó el reemplazo de su postulación; en consecuencia, se le impidió la posibilidad de conocer las razones que justificaron su sustitución, por tanto, es evidente que se violentó su derecho de audiencia, pues no le dio oportunidad de defenderse o manifestar lo que en derecho le corresponde.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* violaron el derecho de audiencia de Teresa Leticia Ruiz Medina, por lo que debe notificarle la determinación por la que sustituyó la candidatura.

No obstante esa violación, para determinar si se justifica la sustitución de Teresa Leticia Ruíz Medina sin mediar el escrito de renuncia, que fue una razón en que se sustentó el *Acuerdo de sustitución*, y con independencia que las otras consideraciones (representatividad de los géneros y la idoneidad del perfil para potenciar la estrategia política de Morena), no son cuestionadas por la *Actora*, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva resulta necesario analizar si las otras consideraciones que se encuentran dentro de las facultades

¹⁰ En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-176/2018, emitida en sesión pública de once de abril del presente año.

discrecionales de Morena, relativas a la representación de los géneros, así como la valoración y calificación de un perfil idóneo por parte del *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, son legamente suficientes para sostener el reemplazo.

4.3.1. La sustitución de la candidatura de Teresa Leticia Ruíz Medina fue realizada acorde con las facultades discrecionales del *CEN* y de la *Comisión de Elecciones*.

Anteriormente se señaló que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución, la ley, así como el respectivo Estatuto, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, en los artículos 42, 43, inciso a), 44, incisos a), d), e), j), o), t), u), w), y 46, de los Estatutos, y 2, 3, párrafo tercero, 14, 34, fracción I y 39 del *Reglamento de Elecciones*, se establecen, entre otras cuestiones, que quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas, deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía de los derechos fundamentales y de los principios democráticos, para satisfacer los objetivos superiores del pueblo de México.

Asimismo, tales preceptos establecen que en los procesos electorales se buscará garantizar la equidad en la representación, así como que para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la *Ley Electoral* para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la *Comisión de Elecciones*, y que la asignación definitiva a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación. Así mismo se preve que dicha comisión y el *CEN* resolverán los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas no previstos y que en los aspectos y situaciones no contemplados serán resueltos por dichos órganos partidistas de acuerdo con sus atribuciones.

Además, acorde con tales dispositivos, la *Comisión de Elecciones* tiene entre otras competencias, realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas.

Por su parte, la *Convocatoria* emitida por el *CEN* de Morena estableció una serie de requisitos para el registro de aspirantes que deberán observar los interesados en participar en un proceso local en conformidad con lo previsto en la *Ley Electoral*, precisando que el proceso de selección se debería realizar conforme a lo establecido en el *Estatuto* y el Convenio de Coalición.

Es de destacarse que también se estableció que la *Comisión de Elecciones* revisaría las solicitudes y calificaría los perfiles de las y los aspirantes en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los *Estatutos*.

En dicho documento también se precisó que el registro podría ser cancelado o no otorgado por violación grave a las reglas establecidas en el *Estatuto* y en la *Convocatoria*, a juicio de la *Comisión de Elecciones* y el *CEN*, y que ambos órganos realizarían los ajustes necesarios o modificarían los que considerasen pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidatos.

Acorde con ello, la definición final de las candidaturas de Morena, y en consecuencia, los registros estarían sujetos a lo establecido en los Convenios de Coalición, cumpliendo en todo momento con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que es un hecho notorio, en conformidad con el artículo 23, de la *Ley de Medios*, que mediante Acuerdo aprobado por el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* se cancelaron las asambleas de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas y, posteriormente, mediante acuerdo de dos de marzo aprobado por los referidos órganos, se facultó a la *Comisión de Elecciones* para llevar a cabo la selección y postulación de candidatas y candidatos que contendrán en el proceso electoral 2017-2018, atendiendo las propuestas del presidente ejecutivo del *Comité Estatal* y el enlace nacional.¹¹

Derivado del análisis de la normativa interna del partido político Morena, se advierte que el método de selección de candidaturas fue establecido mediante reglas de participación en un proceso interno y la designación de candidatos externos designados por un órgano facultado, la *Comisión de Elecciones*.

¹¹ Acuerdo consultable en la página oficial de Morena: <http://morena.si>

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la facultad discrecional de un partido político está referido a que tienen el derecho de tomar la decisión que mejor se adecue a la normativa interna o a la institución a la que se pertenece; no obstante, esa discrecionalidad debe distinguirse de una decisión ilegal, pues la esfera de la libertad de la actuación del partido debe observar los principios de certeza, legalidad y el estricto apego a la normatividad interna, sin que se pueda suponer la arbitrariedad del titular de un órgano facultado.¹²

En el caso concreto, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, como órganos facultados de dirección pertenecientes al partido político Morena, realizaron designaciones de candidatos sobre la base de la facultad discrecional,¹³ por lo cual, este Tribunal debe realizar un análisis respecto a si dicho ejercicio se realizó en cumplimiento a los requisitos previamente establecidos por la normatividad interna, es decir, revisará que no se trate de un acto ilegal.

20

Previo a ello, debe tenerse en cuenta que, ante la suspensión de las asambleas electorales en la entidad, conllevó la actualización de la facultad de la referida Comisión para hacer la designación de la candidatura al cargo de presidente municipal de Villanueva, Zacatecas.

Así, resulta evidente que la designación de Teresa Leticia Ruíz Medina, realizada a través del dictamen de veintisiete de marzo, implicó una designación no propiamente emanada del proceso interno de Morena, sino que estuvo sujeta al ejercicio de una facultad discrecional prevista en la norma estatutaria, por la cancelación de la asamblea respectiva que se había establecido en la *Convocatoria*. Al respecto, debe destacarse que en el propio dictamen se señaló que las candidatas y candidatos que pretenden ser postulados a cargos de elección popular “deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares.” En ese sentido, si bien el órgano competente del partido determinó realizar la postulación de la *Actora*, a través del ejercicio de una

¹² **Sánchez Macías Juan Manuel**, “Temas electorales de derecho electoral 47, selección de candidatos en los partidos políticos”, publicado por el TEPJF, 2014, pp. 41-68.

¹³ En conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-65/2017AI en el cual, estableció que como atribución de los partidos políticos una potestad de naturaleza discrecional, consistente en la libertad de los partidos políticos para elegir de entre dos o más soluciones legales posibles, la que mayor responda a los intereses del mismo, cuando no se disponga una solución concreta y precisa.

facultad discrecional establecida en los *Estatutos*, también dejó claramente establecido que debe preponderarse el interior superior del partido por encima de intereses personales.

Ahora bien, es necesario referir que el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* señalaron, respectivamente, que si bien el señalamiento de la renuncia fue un error contenido en las consideraciones del *Acuerdo de sustitución*, también lo es, que no fue la única consideración en la cual se basaron para reemplazar a Teresa Leticia Ruíz Medina, ya que la sustitución también se realizó con la finalidad de atender cuestiones relativas a representación de los géneros, así como para la postulación de un perfil idóneo que contribuyera a potenciar la estrategia político electoral de Morena.

Al respecto debe señalarse que estas dos últimas razones tienen soporte en un Dictamen del doce de abril, en el cual se señaló, en primer término, que la sustitución surgió a efecto garantizar la representación de los géneros, es decir, previo al registro de las candidaturas que postularía Morena a través de la *Coalición*, se determinó realizar las acciones necesarias para que pudiera garantizarse el cumplimiento de esa exigencia constitucional; esto los órganos partidistas determinaron las medidas previas a efecto de, en su momento, cumplir la exigencia constitucional y legal sobre el tema

En segundo término, en el referido Dictamen se estableció que de una valoración de perfiles se calificó el más adecuado, esto es, el que permitiera potenciar la estrategia político electoral del partido político Morena y que derivado de dicha valoración de perfiles, la *Comisión de Elecciones* concluyó que la trayectoria de Iván de Santiago Beltrán era la idónea para contribuir en el fortalecimiento de la estrategia del partido, por lo tanto, que el perfil del candidato postulado era el idóneo.

En esa lógica, resulta claro que si en el uso de su derecho de auto determinación los órganos facultados del partido determinaron con posterioridad realizar una nueva valoración de la candidatura previamente designada, con el objetivo de potenciar la estrategia política electoral de Morena, en aras de alcanzar un mejor resultado en la elección, así como para establecer mecanismos que le permitieran una representación de los géneros, ello resulta apegado a la facultad que le otorga la normativa estatutaria para realizar designaciones de candidatos y que con base en esa ponderación determinara

postular a Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas.

Esta decisión no puede considerarse ilegal sobre la base que dicho ciudadano no haya participado en el proceso interno de selección de Morena, ni que previamente hubiese participado en un proceso interno de otro instituto político, si se toma en cuenta que en el dictamen de doce de abril, se tomaron en cuenta esas circunstancias y, por encima de ellas, se privilegió el interés superior del partido de postular a un ciudadano que, en su concepto, tiene mayor presencia ante el electorado, un mejor perfil político y profesional, que acorde con lo razonado en dicho dictamen potencia la estrategia partidista del propio partido.

Además, en el mencionado dictamen se especificaron las razones y fundamentos que se estimaron pertinentes para justificar la decisión de sustituir a la candidata previamente designada, justificando mediante una serie de consideraciones porqué el partido se decantaba por cancelar esa candidatura y designar una nueva propuesta para ser postulada por la Coalición, lo cual aconteció, además, previo al registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.

22

Entonces, de dicho dictamen previo se advierte que derivado de una valoración exhaustiva por parte de la referida Comisión, en la que se tomó en cuenta la trayectoria profesional y laboral de Teresa Leticia Ruiz Medina e Iván de Santiago Beltrán, se concluyó que dicho ciudadano presentó el perfil adecuado para potenciar la estrategia del partido político Morena, debido a su amplia trayectoria, por lo que, con base en un criterio de la Sala Superior, las instancias partidistas ejercieron una facultad discrecional para ordenar la sustitución de una candidatura previamente designada,¹⁴ facultad concedida estatutariamente en los artículos 44,, incisos w), y 46, inciso i), del Estatuto de dicho partido.

Así, en el Dictamen se determinó que la *Actora* debía ser reemplazada por Iván de Santiago Beltrán, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la estrategia político electoral de Morena; en consecuencia, la *Comisión de Elecciones* decretó la postulación del referido ciudadano como propuesta única y definitiva.

¹⁴ En conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-65/2017.

Entonces, este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que las actuaciones del *CEN* y la *Comisión de Elecciones* deben ser conformes a los principios establecidos en la *Constitución Federal*, así como en los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios y mediante acuerdos establecidos por los mismos, ello, porque el cumplimiento de la normativa interna representa una garantía de las reglas establecidas previamente, de forma que exista certeza y legalidad.

Es decir, hay una estrecha relación entre el derecho de auto organización de los partidos políticos y la legalidad de sus actos, por tanto, para decidir cuestiones de tipo político, el *CEN* y la *Comisión de Elecciones*, deben vigilar y procurar elegir a quienes consideren que pueden contender y ganar en una elección.

Al respecto, se tiene que el *CEN* y la *Comisión de Elecciones* como órganos de dirección partidista tienen facultades otorgadas por la normativa interna para realizar ajustes de equidad de género, así como calificar el perfil idóneo de los ciudadanos para su postulación, en conformidad con el artículo 46, inciso i), de los *Estatutos*, sin dejar de lado que están sometidos a la legalidad de todos sus actos mediante parámetros establecidos por la *Constitución Federal*, disposiciones legales y estatutarias del respectivo partido político.

Bajo esa lógica, este Tribunal considera que el *Acuerdo de sustitución* tiene sustento en un Dictamen que fundamenta y motiva las razones por las cuales se sustituyó a la *Promovente*, es decir, los referidos órganos realizaron un análisis exhaustivo de los perfiles de ambos ciudadanos y determinaron que el de Iván de Santiago Beltrán era el idóneo para contender en la elección como Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, ya que las mismas razonaron que podía ganar en una elección y cumplir con la finalidad de potenciar la estrategia político electoral de Morena, esto es, el partido privilegió, en uso de su derecho de autodeterminación, postular a un candidato que con mayor presencia ante el electorado y un mejor perfil cumpliera de mejor manera con la expectativa del partido de obtener el triunfo en la demarcación territorial mencionada, cuestión que esencialmente ponderó para realizar, con base en la propia normativa interna, la sustitución ahora cuestionada.

Además de ello, el *Acuerdo de sustitución* se sustentó en razones encaminadas a garantizar la representación de los géneros, por lo cual se estableció que el partido político Morena tuvo la necesidad de realizar ajustes para dar cumplimiento a su estrategia política, tomando en cuenta que postularían

candidatas en presidencias en varios municipios del estado, es decir, por un lado se tuvo que ceñir a la postulación de perfiles idóneos y, por otro, ajustarse a los parámetros de la representación de género, actuación realizada bajo el amparo de las facultades otorgadas por la normativa estatutaria, ya que la misma ocurrió previo al registro que se llevó a cabo ante la autoridad electoral competente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que si bien hubo una indebida motivación en el *Acuerdo de sustitución*, respecto a que basó sus consideraciones en una renuncia inexistente, y aunque sólo precisó cuestiones relativas a idoneidad de candidaturas y representación de géneros, tales aspectos no fueron cuestionados, con independencia que también se abordaron en un Dictamen que fue previamente aprobado por la *Comisión de Elecciones* y firmado por el coordinador de dicha Comisión, en el cual se establecen motivos de acuerdo a las facultades conferidas por la normatividad interna, que dotan de legalidad la actuación de la autoridad partidista, mediante la cual sustituyó a la *Promovente*.

24

En virtud de lo razonado, si bien se acreditó una violación al derecho de audiencia de la *Promovente*, debe señalarse que la misma no resulta suficiente para revocar la *Resolución Impugnada*, por lo que es procedente confirmar el registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas, realizado por el *Instituto*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente al registro de Iván de Santiago Beltrán como candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar personalmente a Teresa Leticia Ruíz Medina el dictamen y el acuerdo mediante los cuales se ordenó sustituir su postulación, con la finalidad de que conozca los fundamentos y motivos del remplazo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

25

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ